Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000030705829
Zona

CO Sala B

Fecha de emisión de la Cédula:24/septiembre/2019

Sr/a:CARLOS MAXIMILIANO ANTONIETTA

Domicilio:20261987784

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000030705829

Tribunal:CAMARA COMERCIAL - SALA B - sito en Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 5° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **39 / 2019** caratulado:
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ ESCUDO SEGUROS S.A. Y OTROS s/ORGANISMOS EXTERNOS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: RUTH OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA

19000030705829

39/2019 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ ESCUDO SEGUROS S.A. Y OTROS s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

1. Escudo Seguros SA apeló la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fs. 1140/44 mediante la cual se le impuso una multa de $ 926.399,48, en los términos del art. 58, inc. c) de la ley 20091, por vender seguros en el interior del país, pese a no tener sucursales ni agencias en forma directa o a través de una sociedad inhabilitada en forma absoluta para intermediar en seguros y no respetar el principio básico “en materia de equidad” al no observarse “una prima suficiente”. El memorial de la apelante corre a fs. 1157/82.

La Sra. Fiscal ante la Cámara se expidió a fs. 1231/34.

2. Es cierto como lo sostiene la quejosa, que la imputación realizada incurrió en un error al citar las normas que habrían sido trasgredidas por la aseguradora. Sin embargo, ello no es suficiente para receptar el recurso, como lo aconsejó la Sra. Fiscal en su dictamen.

La incorrecta cita de normas no impidió a la aseguradora efectuar su descargo y ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en tanto en dicha oportunidad consideró tal error como de carácter material y expuso sus defensas considerando que la conducta imputada fue aquélla

regulada en el art. 7 de la ley 22.400, que refiere a la venta de seguros a través de personas inhabilitadas.

Frente a ello y teniendo en cuenta que el error contenido en la imputación de fs. 976/979 no afectó el derecho de defensa ni el debido proceso administrativo, cabe rechazar los agravios sobre este punto.

Dicho lo anterior, cabe adentrarse en el tratamiento de los agravios contra la sanción impuesta en relación a la conducta imputada, consistente en vender seguros en el interior del país, pese a no tener sucursales ni agencias en forma directa o a través de una sociedad inhabilitada en forma absoluta para intermediar en seguros.

Los antecedentes colectados por las diversas inspecciones realizadas tanto en la provincia de Salta como en la de Tucumán, son coincidentes en cuanto a que los locales donde ellas se llevaron a cabo cuentan con publicidad y papelería correspondiente a Escudo Seguros SA y ello se corrobora por las declaraciones brindadas por los empleados que allí se desempeñan, en cuanto a que solo operan con esa aseguradora, más allá de que la habilitación comercial y la titularidad de la firma corresponda a Atlas Manager Group SA.

En su descargo y en sus agravios, la aseguradora señaló haber tomado conocimiento de ello a raíz de esas inspecciones, sin embargo ello no la excusa de la responsabilidad sobre las inconductas reprochadas, dado que cupo a su parte arbitrar los medios conducentes para hacer frente al compromiso de no operar con Collins SA y Atlas Manager Group SA a quienes se había sancionado e inhabilitado para operar en el mercado

asegurador, por considerar que Escudo Seguros SA podría haber sido víctima de las maniobras defraudatorias llevadas adelante por las sancionadas.

Esa falta de control, sumada a las inconsistencias del sistema informático con el cual operaba, que según el propio reconocimiento de la recurrente podría haber permitido el ingreso de personas ajenas a la empresa, es suficiente para denegar el recurso.

Sin embargo, no puede soslayarse que la recurrente formuló una denuncia penal ante la justicia de Salta, a raíz de los datos obtenidos en los relevamientos efectuados por la Superintendencia de Seguros (v. fs. 1185/90).

Tal circunstancia, impone suspender la sanción por lo actuado en la provincia de Salta, hasta tanto la justicia represiva se expida sobre la responsabilidad de la aseguradora en los hechos imputados.

3. En lo que refiere a la sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 20991, durante el trámite de la actuación administrativa se consideró acreditado que la aseguradora emitió pólizas a un valor inferior al de mercado.

El informe de la gerencia técnica y administrativa IF-2018-41364950-APNGTYN#SSN obrante a fs. 708/710 da cuenta que “Si se considerase la cartera del ramo Automotores de la entidad, en su conjunto, al 31/3/18 se observaría una insuficiencia de primas equivalentes al 4%. Por lo que la prima promedio mensual calculada de $ 429 resultó insuficiente” y “toda prima emitida por debajo de la prima de equilibrio

contribuyó marginalmente a la insuficiencia observada, de lo que se desprende que las tarifas utilizadas por la entidad no cumplimentan con lo previsto en el punto 26 del RGAA respecto a que permitan presumir razonablemente un resultado técnico positivo" y concluyó que, según el examen de las pólizas seleccionadas, tampoco se respetó el principio básico en materia de equidad al observarse tasas de primas menores para riesgos mayores.

Tanto en su descargo como en su memorial, la aseguradora reconoció la existencia del porcentaje indicado por la Superintendencia.

Y si bien es cierto que la quejosa sostuvo que ello fue consecuencia de una falla informática y que esa situación fue saneada a partir de julio de 2018, cuando el sistema dejó de validar las tarifas que no cumplían con los cotizadores que utiliza la entidad, lo cierto es que la emisión de pólizas a valores inferiores al de mercado fue reconocida.

A lo expuesto cabe agregar que las defensas articuladas por la entidad fueron analizadas por el organismo y ellas fueron desestimadas por considerar que la conducta sancionada fue exclusiva responsabilidad de su parte y ello no fue suficientemente rebatido en esta sede.

4. En cuanto al monto de la sanción, teniendo en cuenta lo decidido respecto de lo actuado en la provincia de Salta, la proporcionalidad y equivalencia que debe mediar entre el hecho reprochado y la sanción, así como las demás circunstancias ponderadas en los considerandos precedentes, aconsejan reducir la multa, en tanto ella fue impuesta en el máximo previsto por el art. 58, inc. c) de la ley 20091.

Ante ello, la sanción se impondrá en la suma de $ 200.000, monto que se encuentra dentro de los parámetros de la normativa y aparece prudente en relación a las conductas sancionadas.

5. Por lo expuesto, se admite parcialmente el recurso de fs. 1157/82 y se modifica la resolución de fs. 1140/44, con los alcances establecidos en este decisorio. Las costas se distribuirán en el orden causado, en atención a la forma en que se resuelve y las particularidades de la cuestión.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

7. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al organismo de origen.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

#33085561#236067476#20190923140419777

Fecha de firma: 23/09/2019
Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

#33085561#236067476#20190923140419777